JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio Matrimonio Civil / Rad. 2021-00120

La señora BRENDA MILENA SALGADO FLOREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO de matrimonio CIVIL contra DIEGO ANDRÉS ZAPATA SEPULVEDA asunto que es competencia de este Despacho, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 22 del C.G.P.

Una vez surtida la respectiva revisión preliminar, advierte el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

I. El poder debe ser corregido por cuanto el mismo va dirigido a un Juez distinto al de conocimiento, discerniendo de lo preceptuado en inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso "*el poder especial puede conferirse verbalmente, en audiencia o diligencia o por* ***memorial dirigido al juez del conocimiento…"*** Negrilla y subrayado fuera del texto original.

II. La parte activa debe allegar la relación de los gastos de las menores mencionadas en la demanda con los respectivos soportes. De igual manera deberá informar con precisión la dirección de notificación del lugar donde labora el demandado o acreditar con el respectivo certificado de Cámara y Comercio el nombre de la empresa que tenga a su nombre. Lo anterior, para establecer su capacidad económica (Art. 129 de la Ley 1098 de 2006).

III. El apoderado manifestó haber remitido la demanda al demandado dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin que se avizore en el plenario constancia alguna que de fe de lo manifestado.

IV. Finalmente, la parte activa mencionó la dirección de correo electrónico del demandado para ser notificado sin manifestarlo la bajo la gravedad de juramento ni acreditar con evidencias la forma como la obtuvo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá subsanar la demanda y en consecuencia remitirla al demandado conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, so pena de una nueva inadmisión.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de

la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. **ABSTENERSE** de RECONCER personería al abogado hasta tanto no sea corregido el mismo, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

GRR

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 52 Hoy 02 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020)

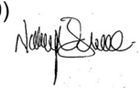

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria